



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0623/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Juan José Paredes Domínguez contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 204-2015, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó la inadmisibilidad de la acción incoada por el señor Juan José Paredes Domínguez contra el Departamento de Trabajo de Santiago, por existir otra vía judicial para accionar.

Si bien existe una certificación expedida por la secretaria del tribunal a-quo donde se indica la remisión de copia certificada de la Sentencia núm. 204-201, en la misma no existe ninguna constancia de que ese documento haya sido recibido por el señor Juan José Paredes Domínguez o su abogado. En ese sentido, expresamos que en el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan José Paredes Domínguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue recibido en este tribunal el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional al Departamento de Trabajo de Santiago fue realizado por la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago mediante Acto núm. 419/2015, instrumentado por la ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esmerlin María Reyes Sosa, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Juan José Paredes Domínguez, esencialmente por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que del petitorio de la instancia se extrae que el objetivo de la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento es que el Tribunal ordene al MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTIAGO emitir el acta de investigación que determine si la parte accionante estaba inscrita en la Seguridad Social por la empresa ALMACENES PEDRO PABLO C. POR A., previo al accidente de trabajo de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

CONSIDERANDO: Que acorde a la norma contenida en el Artículo 80 de la Ley 137-11, los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante. Que en la especie, las partes depositaron un legajo de documentos, los cuales fueron descritos precedentemente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

CONSIDERANDO: Que previo a decidir con relación al fondo de un determinado proceso, corresponde al juzgador responder los medios de inadmisión presentados. Que en el caso de la especie, la parte impetrada presenta varias solicitudes de inadmisibilidad, en base a las disposiciones contenidas en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, requiriendo ante este Tribunal que sea declarada inadmisibile la presente acción, sin pronunciarse sobre el fondo, alegando que tomando en consideración que el Departamento de Trabajo de Santiago es una dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo, en virtud del artículo 452 del Código de Trabajo y que, siendo el Ministerio de Trabajo un órgano de la administración pública, a la luz de las disposiciones de la Ley 247-12 tienen todas las vías de la Jurisdicción Administrativa para hacer valer cualquier pedimento de derecho que entiendan de lugar.

CONSIDERANDO: Que sobre dichos medios de inadmisión, la parte accionante solicita el rechazo de los mismos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, agregando, que en base a lo que dispone el artículo 70 no se dan los supuestos planteados por la parte contraria.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Trabajo forma parte de la administración pública del Estado, en consecuencia, le resultan aplicables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones contenidas tanto en la Ley 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, como en la Ley 247-12 sobre Administración Pública; en ese orden, verificamos, que el artículo 72 y siguientes de la Ley 41-08 dispone que los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, los cuales deben ser agotados, previo apoderamiento de la jurisdicción competente, corroborado por las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en adición, a la disposición legal antes dictada el artículo 75 de la misma ley señala que después de agotados los recursos administrativos indicados en la referida, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción correspondiente, lo cual implica que resulta ser obligatorio agotar dicho recurso administrativo previo al apoderamiento del Tribunal.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que en el presente caso, se verifica que la parte accionante ha solicitado ante el MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTIAGO la emisión de un acta de investigación; no menos cierto es, que conforme al procedimiento previsto en las normas aplicables a la Administración Pública debe ser agotado un recurso administrativo previo al apoderamiento del Tribunal, el cual puede ser dirigido tanto a la autoridad administrativa que adopte la decisión objeto del recurso, denominado “Recurso de Reconsideración” ante el MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTIAGO, como a la autoridad de jerárquica inmediatamente superior al órgano que haya tornado la decisión, denominado “Recurso Jerárquico” ante el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, o en su defecto, ante el MINISTERIO DE TRABAJO; lo cual no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue evidenciado ante este Plenario, lo cual demuestra que no ha sido agotado el procedimiento administrativo correspondiente y por vía de consecuencia, es evidente la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado.

CONSIDERANDO: Que en base a las disposiciones legales antes citadas, así como los motivos expuestos, este Tribunal procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Juan José Paredes Domínguez, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a) ATENDIDO: Que el señor JUAN JOSE PAREDES DOMINGUEZ se desempeñaba como chofer para la empresa ALMACENES PEDRO PABLO C. POR A, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el mes de junio del 2013.

b) ATENDIDO: Que en fecha 13 de Agosto del 2013, mientras aún se encontraba subordinado por la relación laboral, el impetrante sufrió un accidente de trabajo al caerle encima un estante de sacos rellenos de azúcar.

c) ATENDIDO: Que producto del accidente de trabajo, el impetrante sufrió traumas múltiples, fractura en la quinta costilla izquierda, esguince en la columna cervical, dorsal y lumbar y dolor en miembro inferior derecho, por lo que el médico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratante procedió a darle varias incapacidades para trabajar los meses de Septiembre 2013, Octubre 2013, Noviembre 2013, Diciembre 2013, Enero 2014, Febrero 2014 y Marzo 2014.

d) ATENDIDO: Que al momento de requerir los servicios médicos, el señor JUAN JOSE PAREDES DOMINGUEZ descubre que no estaba afiliado a la Tesorería de la Seguridad Social, y que su afiliación fue posterior al accidente de trabajo; tal y como consta en la certificación de fecha 6 de noviembre del 2013 dada por la Administradora de Fondo de Pensiones Salud Segura que textualmente establece:

Por medio de la Administradora De Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), CERTIFICA: que la empresa ALMACENES PEDRO PABLO C. POR A., registrada con el RNC. No. 102-33496-1, INSCRIBIO en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) AL Sr. /Sra. JUAN JOSE PAREDES DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0152141-1, el mismo día del accidente, horas después, ya que el evento sucedió 13-08-2013 a las 7:22 PM, por lo que le corresponde a la empresa cubrir sus gastos en prestaciones de Salud y Económicas.

e) ATENDIDO: Que el señor JUAN JOSE PAREDES DOMINGUEZ decide interponer acción en justicia de carácter penal laboral correspondiente pero se encuentra que como condición previa se debe realizar una investigación por parte de un Inspector adscrito al Ministerio de Trabajo en pos de determinar si el empleador ha cumplido con las exigencias y diligencias que la ley 87-01 pone a su cargo, y de comprobarse toda violación se levante la correspondiente acta de infracción, todo conforme a lo dispuesto por la Ley 177-09, de fecha 4 de Junio del 2009.

f) ATENDIDO: Que consiente de esto, el impetrante procedió a solicitar al Departamento de Trabajo de Santiago en fecha 29 de Septiembre del 2014, enviar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un inspector para realizar una investigación a fines de determinar si la empresa lo había inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, antes de que este sufriera el accidente de trabajo.

g) ATENDIDO: Que producto de dicha solicitud, en fecha 15 de Octubre del 2014, el Inspector de Trabajo Dioscoidy Paulino, rindió un informe que dice lo siguiente:

RESULTADO FINAL: Con relación al ex empleado Juan José Paredes, se deja sin efecto, en virtud de que no existe vínculo laboral con la empresa, debido a que el trabajador ejerció el desahucio.

h) ATENDIDO: Que el Inspector en su informe no procede a realizar la investigación solicitada, ya que según éste procede a dejar sin efecto la solicitud de inspección realizada por el señor JUAN JOSE PAREDES de fecha 2 de octubre del 2014, en razón de que "no existe vínculo laboral con la empresa".

i) ATENDIDO: Que frente a la situación narrada el señor JUAN JOSE PAREDES DOMINGUEZ procedió mediante acto No. 1962-2014 de fecha 21 de noviembre del año 2014 instrumentado por el Ministerial Juan Carlos José Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a intimar al Departamento de Trabajo de Santiago para que realizara la investigación correspondiente.

j) ATENDIDO: Que la negativa del Departamento de Trabajo a realizar una investigación en el caso del señor JUAN JOSE PAREDES DOMINGUEZ, ha restringido el acceso a la justicia penal laboral, ya que como expusimos dicha investigación es un requisito previo para la admisibilidad de la misma.

k) Por otra parte el recurrente sostiene que (...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: Que el Tribunal de amparo declaró inadmisibile la acción del impetrante aplicando erróneamente las exigencias de admisibilidad del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (LOTCP), propios de la acción de amparo ordinaria, al señalar que había otra vía judicial efectiva y esta consistía en los “procedimientos administrativos correspondientes.

l) Puesto que: Que las consideraciones y el fallo copiado no solo se apartan de los criterios jurisprudenciales constitucionales, ya presentados, sino que son contrario a la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales, de manera particular transgreden en el artículo 107, párrafo II (...).

m) Puesto que: Que se evidencia que lo que se perseguía era un amparo de cumplimiento no así una acción de amparo ordinaria; por tanto, el Tribunal de amparo no podría aplicar los criterios de admisibilidad de la acción de amparo ordinaria y obviar lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ni ignorar las decisiones jurisprudenciales citadas para actuar como lo hizo y declarar la acción inadmisibile como erróneamente lo hizo.

n) Puesto que: Que el Tribunal de amparo no hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma al declarar inadmisibile la acción de amparo, basando tal inadmisibilidat en el preceptuado en el artículo 70 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

o) Puesto que: Que el recurrente evidenció que efectivamente procuraba un amparo de cumplimiento fundamentado en el texto del artículo 107 de la Ley Orgánica núm. 137-11 que cumpliendo con todos los requisitos y formas legales, por todo lo cual se hace evidente que el juez aplico erróneamente la ley apartándose de los principios que rigen la materia; obviando un precedente vinculante y obligatorio de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Puesto que: Que en el presente caso también se incurren en la violación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que con la actuación arbitraria de negarse a realizar la investigación, le impide al accionante acceder al sistema judicial dominicano en búsqueda de los beneficios que pudieran derivar del ejercicio del acceso a las vías de justicia a su alcance.

q) Puesto que: Que ese Tribunal ha venido construyendo jurisprudencia atinada y constante, afirmando que todo mecanismo que disuada, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso a una decisión judicial, a una tutela judicial idónea, la cual solo puede realizarse a través del ejercicio de la facultades conferidas a las autoridades competentes para ello, se constituye en una flagrante limitación al derecho de acceso a la justicia.

r) Puesto que: Que la actitud de resistencia del Ministerio de Trabajo a realizar la investigación solicitada y apoderar al órgano jurisdiccional competente constituye una limitación o vulneración al derecho del impetrante de acceder a la justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El recurrido, Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento le fue notificada el veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), a través del Acto núm. 419/2015.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original del recurso de revisión de la Sentencia núm. 204-2015.
2. Original de la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Original de la Sentencia núm. 514-15-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Original de la solicitud de amparo de cumplimiento del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
5. Copia de los certificados médicos, por parte del Dr. José Antonio Taveras Méndez, cirujano ortopeda y traumatólogo.
6. Copia de solicitud de inspector de trabajo del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
7. Formulario original del aviso de accidente de trabajo del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).
8. Original del Acto núm. 860/2015, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).
9. Original del Acto núm. 419/2015, instrumentado por el ministerial Esmerlin María Reyes Sosa, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia del Acto núm. 1962-2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), donde se le requiere al Departamento de Trabajo de Santiago la realización de una nueva investigación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el señor Juan José Paredes Domínguez contra el Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros para que se ordenara a un inspector de esa dependencia la realización de una nueva investigación, a los fines de determinar si su empleador, razón social Almacenes Pedro Pablo, C. por A., al momento de sufrir un accidente de trabajo, había cumplido o no con el requerimiento de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) dispuesto en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Cabe destacar que la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Juan José Paredes Domínguez está basada en el hecho de que el inspector de trabajo Dioscoidy Paulino dejó sin efecto la investigación requerida, a pesar de que la misma estuvo fundamentada en la existencia de una certificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, donde señala que el accionante fue inscrito por su empleador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) horas después de la ocurrencia del accidente, por lo que le corresponde a éste cubrir todos los gastos asistenciales económicos y de salud que le correspondan.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anterior, la parte recurrente requirió al Departamento de Trabajo de Santiago, a través del Acto de alguacil núm. 1962-2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), la realización de la investigación no cumplida por el inspector de trabajo Dioscoidy Paulino, otorgándole a esa entidad un plazo de quince (15) días laborales para atender el referido pedimento.

Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 514-15-00041, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), se declaró incompetente, en razón de la materia, procediendo al envío de la parte accionante ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), emitió la Sentencia núm. 204-2015, en la cual declaró la inadmisibilidad por existir otra vía judicial para accionar que permite, de manera efectiva, la protección de los derechos fundamentales invocados.

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, que fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

- b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.

- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

- d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la correlación que debe existir entre las motivaciones de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas respecto de los planteamientos o pedimentos que les sean presentados por los administrados, a fin de garantizar el debido proceso administrativo, en virtud del artículo 69.10 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a) La parte recurrente, señor Juan José Paredes Domínguez, persigue la revocación de la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), fundamentado en el alegato de que esa jurisdicción aplicó erróneamente la exigencia de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la cual, al decir del accionante, es propia de la acción de amparo ordinario.
- b) En lo relativo al referido señalamiento, debemos precisar que al tener ambas vías accionarias objetos distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general,¹ y el amparo de cumplimiento un carácter especial,² los requisitos de admisibilidad aplicables a ambos recursos son distintos.
- c) En relación con la referida diferencia existente entre ambas vías accionarias, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0205/14, que:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

¹ El carácter general del amparo ordinario viene dado por el hecho de tener por finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular.

² El carácter especial del amparo de cumplimiento radica en que su objeto es vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).³

d) En vista de las consideraciones anteriores, es constatable el hecho de que el juez a-quo obró incorrectamente al momento de emitir su Sentencia núm. 204-2015, en razón de que no debió aplicar la regla de admisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para el amparo ordinario, sino que debió observar la regla de admisibilidad dispuesta en el artículo 107 de la referida ley, por el hecho de que el accionante lo apoderó para el conocimiento de un amparo de cumplimiento.

e) No obstante lo anterior, se hace necesario que este órgano de justicia constitucional especializado se pronuncie en lo referente a si el juez a-quo era competente o no para conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

f) En ese orden, es menester puntualizar que en la especie al endilgársele una actuación conculcadora de derechos fundamentales a un órgano de la administración, como es el Ministerio de Trabajo, que cuenta con sede en la

³ Sentencia No. TC/0205/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 3 de septiembre de 2014, p.p. 11-12. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia Santiago de Los Caballeros, y al estar dividido en cámaras el Juzgado de Primera Instancia de esa provincia, en aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, el juez competente para conocer del amparo de cumplimiento de que se trata lo era el juez presidente de la misma en sus atribuciones civiles, por cuanto no existe en esa provincia una jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado para conocer de esa acción tutelar.

g) En vista de lo dispuesto en las referidas disposiciones transitorias, este tribunal constitucional determina que el juez de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago no era competente para conocer de la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que la ley se la atribuye al Juzgado de Primera Instancia Civil.

h) Cónsono con lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal que está contenida en el transitorio tercero del artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

i) En ese sentido, en la especie procede, que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, del 14 de enero de 2014; así como la TC/0127/14, del 25 de junio de 2014; este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

j) En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante para demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso, en específico el derecho de acceso a la justicia, están basados en los alegatos de que el Departamento de Trabajo de Santiago de Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caballeros, a través de su Departamento de Inspectoría de Trabajo, al momento de emitir el informe del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), no procedió a realizar la investigación que éste le solicitara para determinar si real y efectivamente su afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por parte de la empresa Almacenes Pedro Pablo C. por A., se produjo con posterioridad al accidente laboral que sufrió al momento en que se desempeñaba como su empleado.

k) En ese orden, arguye que la negativa de realizar la referida investigación fundamentada en el hecho de que éste no posee un vínculo laboral con la empresa, le cierra la posibilidad de incoar una demanda laboral penal, en razón de que como requisito previo de la misma es necesario que un inspector adscrito al Departamento de Trabajo de Santiago determine si el empleador ha cumplido o no con la exigencia de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

l) En relación al señalamiento realizado por la recurrente, este tribunal constitucional entiende necesario indicar que del examen del informe realizado por el inspector de trabajo Dioscoidy Paulino el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), se evidencia que en el mismo no existe ningún tipo de motivación o argumentación que demuestre que fueron realizadas las indagatorias de lugar para determinar si la inscripción del señor Juan José Paredes Domínguez al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por parte de Almacenes Pedro Pablo, C. por A., se produjo con posterioridad al accidente laboral que éste sufrió al momento en que era chofer de la misma.

m) En efecto, de la lectura del referido informe se puede comprobar que el inspector actuante sólo realizó comprobaciones correspondientes al acta de apercibimiento del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), determinando que: a) Almacenes Pedro Pablo, C. por A., está cotizando los salarios de los trabajadores al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, encontrándose al día en la TSS; b) que esa entidad cumple con el pago de salario mínimo de ley; y c) con relación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ex empleado Juan José Paredes, deja sin efecto, en virtud de que no existe vínculo laboral con la empresa, debido a que el trabajador ejerció el desahucio, no haciéndose en el referido acto ningún tipo de ponderación en lo referente a la falta de inscripción del accionante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

n) Al respecto de esa actuación, debemos precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 439.2⁴ del Código de Trabajo, los inspectores de trabajo, al momento de hacer las comprobaciones y emitir las actas donde se determine la existencia o no de una infracción a las leyes o reglamentos de trabajo, están en la obligación de indicar todas y cada una de las circunstancias en que se han producido los hechos que le han sido denunciados, lo cual implica un deber de establecer las “razones suficientes” que permitan identificar los lineamientos justificativos de las actuaciones y comprobaciones que sean declaradas en el referido acto, las cuales deben guardar una correlación con el planteamiento o pedimento que le sea presentado por un administrador. Esta disposición hace parte del debido proceso administrativo, por cuanto garantiza el deber de motivar todos y cada uno de los pedimentos que formulan los administrados.

o) La Constitución establece en el artículo 69.10 que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

p) Por otra parte, el deber que tienen los inspectores de trabajo como entes pertenecientes a un órgano de la administración de motivar los actos administrativos en donde se vayan a pronunciar sobre derechos o situaciones jurídicas que sean reclamadas por los administrados en relación con el cumplimiento de una disposición dispuesta en el Código de Trabajo, está contenida, por demás, en el

⁴ Artículo 439. Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas. (...) Las actas contendrán las siguientes menciones: (...) 2o. Lugar, fecha hora y circunstancia de la infracción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio cuatro artículo 3⁵ y el párrafo II del artículo 9⁶ de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

q) Cabe resaltar que sobre el deber de motivación de los actos administrativos, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que

⁵ Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (...) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

⁶ Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

Expediente núm. TC-05-2015-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Juan José Paredes Domínguez contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.⁷

r) De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que el inspector de trabajo en su informe emitido el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con los resultados de la denuncia de infracción laboral que le fue presentada por el señor Juan José Paredes Domínguez, máxime cuando la misma estuvo sustentada por la existencia de una certificación emitida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura,⁸ donde se establece que el accionante fue inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), horas después de producirse el accidente laboral.

⁷ Sentencia T-204/12 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

⁸ En la certificación emitida por la Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura en fecha 06 de noviembre de 2003 esta entidad estableció que: “Por este medio la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), CERTIFICA: que la empresa ALMACENES PEDRO PABLO C POR A, registrada con el RNC. No. 102-33496-1, INSCRIBIO en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) al Sr. / Sra. JUAN JOSE PAREDES DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0152141-1, El mismo día del accidente, horas después, ya que el evento sucedió 13-08-2013 a las 01:30 pm, Según el reporte de la empresa y fue registrado en la TSS el 13-08-2013 a las 07: 22 PM, por lo que le corresponde a la empresa cubrir sus gastos en prestaciones de Salud y Económicas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) En ese sentido, al ser el amparo de cumplimiento una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, con la cual se procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley,⁹ procede que este tribunal constitucional acoja la presente acción en razón de que la negativa del inspector de trabajo Dioscoidy Paulino de realizar una nueva inspección no queda justificada.

t) La falta de justificación se da en razón de que el informe que éste expidió, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), no contiene motivación alguna que esté relacionada con la denuncia que le fue formulada por el accionante, violando con su accionar las reglas dispuestas en el artículos 439.2 del Código de Trabajo; así como el principio cuarto del artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesta en el artículo 69.10 de la Constitución.

u) Producto de lo antes indicado, en el dispositivo de la presente sentencia se procederá a ordenar al Departamento de Trabajo de Santiago que instruya a uno de sus inspectores de trabajo para que realice un nuevo proceso de investigación donde sea atendida la denuncia que fuere presentada por el señor Juan José Paredes Domínguez en contra de la razón social Almacenes Pedro Pablo, C. por A., y sean determinadas las circunstancias bajo las cuales se produjo la alegada inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁹ Lo antes expresado ha sido fijado por este tribunal constitucional en sus sentencias números TC/0218/13, del 22 de noviembre de 2013; TC/0009/14, del 14 de enero de 2014; y TC/0205/14, del 3 de septiembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan José Paredes Domínguez contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan José Paredes Domínguez el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), contra el Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros.

CUARTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, al Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros, para que proceda a ordenar la realización de un nuevo proceso de investigación donde sea atendida la denuncia del señor Juan José Paredes Domínguez contra la razón social Almacenes Pedro Pablo, C. por A., y se determinen las circunstancias bajo las cuales se produjo la alegada inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER una astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros, siendo aplicado el mismo a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al Departamento de Trabajo de Santiago de Los Caballeros y al señor Juan José Paredes Domínguez.

OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE
LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Juan José Paredes Domínguez, contra la sentencia No. 204-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

2. La referida acción de amparo tenía como finalidad cuestionar el hecho de que el inspector de trabajo Dioscoidy Paulino dejó sin efecto la investigación requerida, a pesar de la certificación emitida por la Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura donde se señala que accionante fue inscrito por su empleador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) horas después de la ocurrencia del accidente, por lo que, le corresponde a éste cubrir todos los gastos asistenciales económicos y de salud que le correspondan. En este sentido, el señor Juan José Paredes Domínguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Departamento de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago de los Caballeros, con la finalidad de que se ordenara a un inspector de esa dependencia la realización de una nueva investigación a los fines de saber si la razón social Almacenes Pedro Pablo C. por A. había cumplido o no con el requerimiento de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) dispuesto en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al momento de sufrir un accidente de trabajo.

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles mediante la sentencia indicada anteriormente, mientras que este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoca la sentencia y ordena al Departamento de Trabajo de Santiago de los Caballeros que en un plazo de quince (15) días hábiles se proceda a ordenar la realización de un nuevo proceso de investigación donde sea atendida la denuncia del señor Juan José Paredes Domínguez en contra de la razón social Almacenes Pedro Pablo C. por A. y se determinen las circunstancias bajo las cuales se produjo la alegada inscripción tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

4. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo y patrimonial, en el cual el accionante en amparo cuestiona hechos relativos a las actuaciones de un inspector del Ministerio de Trabajo de Santiago. En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia corresponde, en el presente caso, al Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por tratarse de una controversia surgida en un municipio.

5. La indicada competencia está consagrada en el artículo 3 de la Ley 13-07, texto en el cual se establece que:

Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

6. De manera que estamos en presencia de un conflicto de orden administrativo y patrimonial, cuya solución implica abordar aspectos que solo pueden ser examinados adecuadamente por la vía del recurso contencioso administrativo, no así por la vía del amparo de cumplimiento, ya que el objeto de la acción no es el cumplimiento de una ley ni de una resolución.

7. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria, tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013.

8. Cabe destacar, que el tribunal que dictó la sentencia recurrida la declaró inadmisibles por existir otra vía, sin embargo, al momento de determinar dicha vía el juez incurrió en el error de afirmar que lo que procedían eran los recursos administrativos (reconsideración o “recurso jerárquico”), asumiendo dicho recurso como obligatorio; cuestión que resulta incorrecta, en razón de que dicho recurso es facultativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 4 de la Ley 13-07, texto según el cual *“El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”.

9. En este sentido, lo que procedía era rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida supliendo las deficiencias en que incurrió el juez, en razón de que existía otra vía efectiva, pero esta era el recurso contencioso administrativo por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por tratarse de una controversia surgida en un municipio.

Conclusiones

Entendemos que en el presente caso debió confirmarse la sentencia recurrida, ya que efectivamente existía otra “vía efectiva”, la cual es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia 204-2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional, debe ser anulada. Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal quinto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrente SEÑOR JUAN JOSÉ PAREDES DOMÍNGUEZ y no a la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC).

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal quinto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurridos. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrente señor Juan José Paredes Domínguez y no a la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC) que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso son los recurridos, a la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC), el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condena principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este Tribunal a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC), debió consignarse a favor del recurrente en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte a la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC) parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara.

Esto por diversas razones:

- a) porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;
- c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrente en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de mil pesos Dominicano (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Departamento de Trabajo de Santiago de los Caballeros en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Liga Dominicana contra el Cáncer (LDCC), parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario